

Santiago, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

**Vistos y teniendo presente:**

En estos autos, rol de esta Corte Suprema N° 99.086-2022, caratulados "*Servicio de Evaluación Ambiental con de la Vega*", el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") y el tercero coadyuvante Levaduras Collico S.A. (en adelante, indistintamente, "el titular" o "Collico") dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental el 24 de agosto de 2022, que acogió la reclamación interpuesta por don Francisco José de la Vega Giglio en contra de la Resolución Exenta N° 202199101352 de 23 de junio de 2021, que rechazó el recurso administrativo de reclamación presentado por el actor en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N° 61 de 2017 (en adelante, "RCA N° 61/2017"), que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") del proyecto denominado "*Sistema de ecualización y otras mejoras en Planta Collico*" ubicado en la ciudad de Valdivia.

El adecuado entendimiento de la acción, reglada en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, en relación con su artículo 20, y el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, exige reseñar los siguientes antecedentes relacionados con el acto administrativo reclamado:



a. Desde 1922, en la comuna de Valdivia, a orillas del río Callecalle, opera una fábrica de levaduras y otros productos destinados a la industria panadera, pastelera, de premezcla y productos grasos, cuya titularidad pertenece a Collico. Se trata de una industria preexistente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") que, en consecuencia, no cuenta con resolución de calificación ambiental ni fue sometida a evaluación.

b. En lo relevante a la controversia, la empresa, que cuenta con derechos de aprovechamiento consuntivos, utiliza agua extraída del río Callecalle en su proceso industrial, caudal destinado a: **(i)** la producción directa de levadura mediante la separación de crema, lavado de crema y pasaje a termos; **(ii)** la limpieza de estanques, filtros, pisos y salas, aseo de separadores y aseo de clarificadora de melaza; y, **(iii)** el enfriamiento del proceso de fermentación de la levadura y la refrigeración de las cremas. Una vez empleadas, dichas aguas son ecualizadas y descargadas en el río Callecalle, debiendo cumplir con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 90 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la *"Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales"*



*Superficiales*" (en adelante, indistintamente, "DS N° 90/2000" o la "norma de emisión").

**c.** El 28 de septiembre de 2015, don Francisco de la Vega Giglio presentó una denuncia ante la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), ampliada a través de numerosos escritos posteriores, poniendo en conocimiento de la autoridad fiscalizadora: **(i)** que Collico había implementado un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos (en adelante, "RILES"), consistente en un lombofiltro, sin contar con la necesaria resolución de calificación ambiental; **(ii)** que la titular diluía sus RILES antes de su descarga al río Callecalle, proceso que se encuentra prohibido por instrucciones de carácter general de la SMA sobre la materia, acción que quedaría en evidencia por el aumento del caudal del efluente de 23,2 m<sup>3</sup>/h a 880 m<sup>3</sup>/h, sin correlato en el incremento de la capacidad productiva del establecimiento, agregando que la dilución sería la única forma que permitiría al titular adecuar las concentraciones del excedente al DS N° 90/2000; y, **(iii)** que la empresa había instalado, y luego modificado, un ducto emisor de RILES al río Callecalle, sin la autorización de la autoridad competente.

**d.** El 25 de enero de 2019, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 122, que, en lo atinente a la controversia de marras, dio por establecido que Collico



operaba, desde el año 2006, un sistema de tratamiento de RILES no sometido a evaluación ambiental, pese a satisfacer la causal de ingreso prevista en el sub literal o.7.4 del artículo 3° del Reglamento del SEIA (en adelante, "RSEIA"), por liberar *"efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien personas..."*, agregando que la implementación del sistema de ecualización de RILES debe ser considerado como un cambio de consideración de un proyecto iniciado antes de la implementación del SEIA, de la forma prevista en el sub literal g.2. del artículo 2° del RSEIA. En el mismo acto, la SMA impuso a la titular una multa de 91 Unidades Tributarias Anuales, y requirió, bajo apercibimiento de sanción, el ingreso de la planta de tratamiento de RILES al SEIA.

e. El 5 de abril de 2019, la empresa sancionada ingresó al SEIA, mediante una declaración de impacto ambiental, el proyecto denominado *"Sistema de ecualización y otras mejoras en Planta Collico"*, cuyo objetivo se hizo consistir en dar continuidad operacional al sistema de ecualización de aguas preexistente, unido a la construcción de un muro o pretil para mejorar los mecanismos de control y/o contención de eventuales derrames de efluentes generados en la planta. En particular, el sistema de ecualización consiste en la



mezcla de las aguas de producción o separación (227 m<sup>3</sup>/día), aguas de limpieza (20 m<sup>3</sup>/día), otras aguas derivadas del filtrado y clarificación de la melaza (54 m<sup>3</sup>/día), y aguas de enfriamiento o refrigeración (10.733 m<sup>3</sup>/día), descargando al río Callecalle un caudal ecualizado de (11.034 m<sup>3</sup>/día) que satisface la norma de emisión.

f. El 13 de junio de 2019, dentro del proceso de participación ciudadana ordenado por el SEA (en adelante, "PAC"), don Francisco de la Vega Giglio formuló las siguientes observaciones relevantes con la discusión en sede de casación: **(i)** advirtió que el proyecto no corresponde a un sistema de tratamiento de RILES, por cuanto la descarga orgánica que aporta al río es igual a la que genera su proceso productivo, incumpliendo la tipología prevista en el sub literal o.7 del RSEIA, que establece las condiciones para que un sistema pueda ser considerado como "de tratamiento de RILES", y desatendiendo lo preceptuado en el DS N° 90/2000 al no incorporar medidas o tecnologías de abatimiento que permitan alterar las características químicas o biológicas del efluente, limitándose a modificar físicamente los desechos mediante dilución; y, **(ii)** denunció que el proyecto diluye los RILES con la sola finalidad de dar cumplimiento formal a la norma de emisión, mezclando los desechos propiamente tales con las



aguas empleadas en el sistema de enfriamiento y refrigeración que no se contaminan en el proceso productivo ni necesitan tratamiento, sin justificar el volumen empleado.

**g.** El 20 de junio de 2020, luego de la emisión del Informe Consolidado de Evaluación (en adelante, "ICE"), la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos dictó la RCA N° 61/2020, que aprobó el proyecto. En cuanto a las observaciones detalladas en el párrafo anterior, el acto indicó: **(i)** que se trata de un sistema de tratamiento de RILES, al incluir un pozo de efluentes, dos bombas, dos estanques de ecualización, un estanque de seguridad y una cámara de inspección, elementos que permiten que las aguas de enfriamiento se mezclen con las aguas del proceso productivo en el estanque de seguridad, garantizando que la descarga al río cumpla con la norma de emisión; y, **(ii)** que el sistema no diluye los residuos generados por la industria, si se considera que éstos se ecualizan con las aguas empleadas en el proceso de enfriamiento o refrigeración, que requiere un caudal aproximado de 400 m<sup>3</sup>/hora, caudal consistente con aquel que se deriva al sistema de tratamiento.

**h.** El 30 de noviembre de 2020, don Francisco de la Vega Giglio dedujo la reclamación administrativa reglada en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, acusando la no ponderación adecuada de sus observaciones.



**i.** El 23 de junio de 2021, el Director Ejecutivo del SEA dictó la Resolución Exenta N° 202199101352, que rechazó la reclamación administrativa.

**j.** El 12 de agosto de 2021, don Francisco de la Vega Giglio dedujo la reclamación judicial que encabeza estos antecedentes, ante el Tercer Tribunal Ambiental, según lo previsto en el artículo 17 N° 6 Ley N° 20.600.

En el libelo, el reclamante instó por la anulación de la Resolución Exenta N° 202199101352 y de la RCA N° 61/2020, en virtud de los siguientes argumentos relacionados con la controversia sometida a conocimiento de esta Corte Suprema por vía de casación:

**a.** La no consideración adecuada de la primera observación formulada en el PAC, insistiendo en que no se trata de un sistema de tratamiento de RILES, especialmente considerando que el proyecto no genera cambios químicos y/o biológicos en los residuos, ni reduce su carga contaminante.

**b.** La no consideración adecuada de la segunda observación formulada en el proceso PAC, acusando que la RCA validó un proyecto que diluye sus riles para cumplir con la normativa aplicable, hecho corroborado por el propio SEA durante la evaluación.

En la sentencia de instancia, el Tercer Tribunal Ambiental acogió la reclamación y anuló la RCA N° 61/2020, por no haber sido consideraras debidamente las



observaciones del reclamado, decisión que fue adoptada en virtud de los siguientes fundamentos:

**a.** En cuanto a la primera observación, consistente en no tratarse, el proyectado, de un sistema de tratamiento de RILES, los jueces recordaron que, de acuerdo con el literal o) del artículo 3° del RSEIA, deben ingresar al SEIA los "*proyectos de saneamiento ambiental*", incluyendo los sistemas de tratamiento de RILES que define como "*las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos*". En ese contexto, alerta que una lectura aislada de la norma podría llevar a concluir que satisface aquel enunciado cualquier cambio en la composición del efluente. Sin embargo, acudiendo a la tipología establecida por el legislador ("*saneamiento ambiental*"), debe concluirse que el objetivo del sistema debe consistir en reducir la carga contaminante que se genera en los procesos de producción, con miras a optimizar la sustentabilidad ambiental mejorando las condiciones de los riles y resguardando la calidad de los ecosistemas. Entonces, un mecanismo que no cumple con dicha finalidad (sanear ambientalmente) al no eliminar, reducir o remover los contaminantes de los RILES, aunque modifique sus características químicas y/o biológicas, no puede ser considerado como una planta de tratamiento, ni técnica ni ambientalmente, ya que no involucra una





verdadera mejora ambiental en el RIL descargado, pues, al no mediar abatimiento, termina en el cuerpo receptor con una carga contaminante idéntica a la generada en el proceso productivo. Expresaron, en consecuencia, que en el caso concreto la ecualización no tiene como objetivo la remoción de contaminantes, sino homogenizar cargas y caudales, citando literatura técnica que concluye que este tipo de proceso no se considera como un método de tratamiento o disposición. En particular, destacaron que la mezcla de los RILES propiamente tales (aguas de separación y de limpieza) con las aguas limpias de enfriamiento modifica las características químicas del efluente disminuyendo la concentración de los contaminantes orgánicos presentes en el RIL, pero no remueve, abate ni disminuye la contaminación, pues la carga de contaminantes que termina en el río es la misma que se genera en el proceso productivo, destacando que la no remoción de la carga contaminante fue reconocida expresamente en el considerando 7.3.2 de la resolución reclamada, circunstancia que no varía por la remoción anual de lodos desde los estanques, procedimiento que califica como cuantitativamente despreciable, y asocia, más bien, a un proceso de limpieza. Por todo lo explicado, concluyó que lo evaluado no es un sistema de tratamiento de RILES, desde que no efectúa remoción de



contaminantes, de manera tal que la observación no puede estimarse debidamente considerada.

b. En lo relativo a la segunda observación, consistente en la eventual dilución de los RILES, indicó el fallo que el DS N° 90/2020 fija umbrales máximos de contaminantes que pueden ser descargados a determinados cuerpos receptores, pero no regula la forma como dichos límites deben ser respetados, debiendo acudirse a las Resoluciones Exentas N° 117/13, 1235/15 y 1175/16 de la SMA, que establecen directrices generales sobre la aplicación de la norma de emisión. Esta regulación de la SMA debe ser considerada como parte del bloque normativo aplicable durante el procedimiento de evaluación ambiental, por cuanto, de lo contrario, se podría aprobar un proyecto que luego sería objeto de sanciones pese a cumplir con su RCA. Citó el artículo 4° de la Resolución Exenta N° 117/13, que señala: *"las fuentes emisoras de RILES no podrán realizar actividades tendientes a diluir sus aguas residuales..."*, agregando que la Resolución Exenta N° 1235/15 indica que en las actividades de inspección debe verificarse *"la inexistencia de acciones tendientes a diluir el efluente con el fin de disminuir las concentraciones de los parámetros controlados"*. Acto seguido, concluyó que, en el caso concreto, al incorporarse las aguas de enfriamiento a los efluentes de los otros procesos en el estanque de seguridad, se



produce una disminución de la concentración de los contaminantes, generándose dilución, puesto que el titular dirige voluntariamente las aguas de enfriamiento al estanque de seguridad con la única finalidad de diluir el RIL del proceso productivo homogenizado, disminuyendo la concentración de contaminantes, mas no su carga, para cumplir con la norma de emisión, acción que se encuentra prohibida y es difícilmente compatible con un uso razonable de los recursos naturales.

Respecto de esta decisión, tanto el Servicio de Evaluación Ambiental como el titular del proyecto dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA INTERPUESTO POR EL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL:**

**PRIMERO:** Que, una primera causal de nulidad formal esgrimida por el Servicio, consiste en aquella contenida en el artículo 26, inciso 4° de la Ley N° 20.600, esto es, el haberse faltado a las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba rendida en juicio.

Denuncia, en primer orden, la vulneración de los conocimientos científicamente afianzados al establecer, el tribunal, que un sistema de tratamiento de RILES sólo puede ser entendido como tal si considera la remoción de contaminantes. Para ese efecto, en la sentencia se citó



literatura especializada (Metcalf and Eddy - 2004) que se orienta a técnicas avanzadas de tratamiento de aguas servidas, no a aguas residuales del proceso de producción de levadura. Por dicha razón, el recurrente califica la cita como "fuera de contexto", enfatizando que no se trataría de una afirmación pacífica en la literatura técnica, sino que en ella generalmente se sugiere realizar un análisis de todos los parámetros de las aguas residuales para comprobar la idoneidad de la descarga, no sólo el análisis de sus contaminantes, primando en la dogmática ambiental que el objeto de los sistemas de tratamiento de residuos no es la remoción de contaminantes, sino el cumplimiento de la normativa ambiental vigente de todos los parámetros.

Refiere, en segundo lugar, que en el fallo recurrido habrían resultado infringidas las máximas de la experiencia, por cuanto el DS N° 90/2000 incluye contaminantes que no pueden ser removidos de la forma como lo exige el tribunal, tales como la temperatura o el pH, factores que deben ser adecuados a la norma de emisión sin que sea posible "removerlos". Asimismo, el fallo omite que hay sistemas que ameritan la mezcla o ecualización de efluentes, como las lavanderías, que generan agua del ciclo de lavado altas en jabón, y aguas del ciclo de enjuague con baja o nula presencia de jabón, sin que ello impida que deba considerarse el efluente en



su integridad para establecer si cumple o no con la norma de emisión.

Refiere, finalmente, que se habrían transgredido ciertas reglas de la lógica, en especial la regla de identidad en relación con la regla de la razón suficiente, en aquella parte de la sentencia recurrida que resalta que el proyecto no disminuye la "carga contaminante" del proceso productivo, omitiendo que el DS N° 90/2000 sólo considera la "carga contaminante" para determinar si un establecimiento debe ser calificado como fuente emisora, quedando en evidencia que el tribunal no entrega una razón suficiente para descartar que el sistema propuesto por el titular pueda ser considerado como "de tratamiento de RILES", máxime si se considera que el artículo 2°, literal c) de la Ley N° 19.300 define a la contaminación acudiendo a la "concentración" de elementos, sustancias o energía, factor que, en la especie, resulta disminuido gracias al proyecto evaluado.

**SEGUNDO:** Que, en un segundo apartado, el recurrente propone la concurrencia de la causal de casación en la forma estatuida en el artículo 25 de la Ley N° 20.600, por cuanto, la sentencia impugnada, habría omitido las consideraciones de hecho y de derecho que permitan comprender racionalmente por qué las aguas de enfriamiento no serían aguas "del proceso", afirmación que contradice las actas de inspección de la SMA que



concluyen lo contrario y descartan la dilución de los RILES.

**TERCERO:** Que, para determinar la procedencia del primer argumento en que se sustenta la impugnación pretendida por la recurrente, es preciso señalar que en el sistema de valoración probatoria denominado de sana crítica -mejor llamado, de apreciación razonada- los jueces, no obstante encontrarse liberados de las restricciones inmanentes al de la prueba reglada o tasada, están jurídicamente sujetos a la observancia de los parámetros que impone el respeto a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científico afianzado, en lo que se refiere al modo de apreciar las probanzas y a la adopción de las subsecuentes conclusiones, de manera que la labor de establecer si la prueba traduce la verdad o falsedad de un determinado enunciado fáctico según las reglas de la sana crítica no implica irracionalidad para dejarse llevar por la sola intuición.

Se trata, entonces, de un método racional destinado a establecer los hechos de la causa.

**CUARTO:** Que, bajo ese prisma, resulta evidente que la causal de casación esgrimida por la recurrente no se configura, pues centra su crítica, no en el establecimiento de hechos, sino en la satisfacción de elementos normativos.



En efecto, la determinación sobre si un sistema de tratamiento de RILES debe incluir o no elementos de abatimiento o remoción de contaminantes es un punto de derecho, siendo pacífico que, en el caso de la planta Collico, aquellas herramientas no fueron incorporadas al proyecto.

En el mismo sentido, la interrogante sobre si la ecualización de los residuos directos del proceso de producción de levadura con las aguas de refrigeración configura una hipótesis ilícita de dilución es un punto de derecho, encontrándose libre de controversia que, en la especie, aquella mezcla ocurre en las circunstancias propuestas por el titular.

**QUINTO:** Que, respecto al segundo apartado del arbitrio, el vicio esgrimido sólo puede concurrir cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, es decir, cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo y omiten las normas legales que la expliquen, requisitos que son exigidos a las sentencias por la claridad, congruencia, armonía y lógica que deben observar en sus razonamientos.

**SEXTO:** Que, de la lectura de lo expuesto por el recurrente, se desprende que la causal no se configura, pues la fundamentación denunciada como omitida, existe, situación que pone de manifiesto que el real agravio



sufrido por el Servicio consiste en su descontento con el razonamiento y el resultado al que arribaron los jueces del grado, materia que se aleja del vicio esgrimido, constituido por la falta de consideraciones y no porque aquellas que contenga el fallo no sean del agrado del recurrente.

Ello es así, por cuanto el fallo explica la razón que lleva al Tercer Tribunal Ambiental a sostener que las aguas de enfriamiento son "aguas de servicio", ajenas a la producción en sí, y que, por lo tanto, su mezcla con las aguas "del proceso" configura una hipótesis de dilución ilícita.

De este modo, más allá de lo que se dirá sobre el fondo de aquel aserto, el contenido que el recurrente acusa omitido se encuentra incluido en la sentencia impugnada.

**SÉPTIMO:** Que, en estas condiciones, resulta evidente que el vicio denunciado no concurre en la especie, al no configurarse los requisitos exigidos por la causal de casación formal planteada por la reclamada, por lo que este arbitrio no podrá prosperar.

**II.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL:**

**OCTAVO:** Que, en un primer capítulo, se acusa que el fallo transgrede las reglas sobre tipologías de proyectos de saneamiento ambiental, en particular, la regulación de





los proyectos de saneamiento ambiental establecida en el artículo 10, letra o) de la Ley N° 19.300, y el literal o.7.4 del RSEIA, en relación con el artículo 7 ter y 13 de la misma Ley, así como en el artículo 3.7 del DS N° 90/2000 y el artículo 3.12 del DS N° 609/1998, en relación con el artículo 19 del Código Civil, yerro jurídico que se concretaría en aquella parte de la sentencia que realiza una interpretación antojadiza de las disposiciones citadas, tornando en arbitraria la decisión de la contienda, cuando, al aplicarlas, concluye que un sistema de tratamiento, para poder ser considerado como tal, debe reducir la carga contaminante generada en el proceso de producción, pese a que la regulación no lo exige; a que existen otros parámetros que deben ser tratados, como la temperatura y el pH; y a que, en la especie, el proyecto sometido a evaluación logra una mejora sustancial del efluente cumpliendo la norma de emisión aplicable.

Enfatiza que, a mayor abundamiento, la SMA constató que el sistema de tratamiento cumple la tipología de la letra o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, determinando que se trata de un sistema de tratamiento de RILES.

**NOVENO:** Que, en un segundo capítulo, el recurrente denuncia que la sentencia quebranta reglas que establecen el valor probatorio de los informes de fiscalización y la



resolución sancionatoria de la SMA, contenidas en el artículo 1698, inciso 1° del Código Civil, en relación con el artículo 51, incisos 1° y 2° de la LOSMA, al igual que su artículo 8° inciso 2°, por alteración del peso de la prueba, y al artículo 3, inciso final de la Ley N° 19.880, referido a la presunción de legalidad de los actos administrativos, en relación con el artículo 3° y 5° de la Ley N° 18.575, relativo al principio de coordinación, preceptos que otorgan a los funcionarios fiscalizadores de la SMA la calidad de ministros de fe, y dotan a los hechos constatados por ellos de presunción simplemente legal de veracidad. Entre tales hechos se encontraría la calificación de la instalación cuestionada como un sistema de tratamiento de RILES, así como la inexistencia de dilución de contaminantes, afirmaciones que no podrían haber sido descartadas por el SEA pues, en tal caso, se habría atentado en contra de los principios administrativos de unidad de acción y de coordinación.

**DÉCIMO:** Que, al referirse a la influencia que tales vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo, la recurrente afirma que, de no haberse incurrido en ellos, la reclamación habría sido rechazada.

**UNDÉCIMO:** Que, para efectos prácticos, el adecuado análisis del arbitrio exige comenzar por su segundo apartado.



Sobre el particular, cabe citar el tenor del inciso 2° del artículo 8° de la Ley N° 20.417, orgánica de la SMA, regla que dice: *"El personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal"*.

**DUODÉCIMO:** Que, como queda en evidencia, aquello que goza de presunción simplemente legal de veracidad son los hechos constatados por los fiscalizadores, no las conclusiones de derecho a las que arriba el órgano en sus actas o informes, siendo replicable lo ya dicho sobre la naturaleza jurídica de la calificación de la instalación como "planta de tratamiento de RILES" y sobre la existencia de "dilución" ilícita, aspectos normativos que serán abordados en lo venidero, pero que en caso alguno se encuentran bajo el amparo de la presunción esgrimida por el SEA. Por ello, una eventual decisión distinta por parte del órgano administrativo a cargo de la evaluación ambiental hubiese carecido de aptitud para atender en contra de los principios de unidad de acción y coordinación, teniendo especialmente presente que no existe precepto alguno en nuestro ordenamiento jurídico que establezca que conclusiones previas de la SMA sean



vinculantes durante el proceso de evaluación posterior, hipótesis que en el conflicto de marras concurre por la conducta del titular, quien operó las instalaciones evaluadas durante más de una década sin contar con la RCA que ordena la ley.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, por lo explicado, la segunda infracción jurídica denunciada no podrá ser oída.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, respecto al primer capítulo en que se sustenta este arbitrio, útil resulta señalar que la tipología de ingreso del proyecto "*Sistema de ecualización y otras mejoras en Planta Collico*" al SEIA consistió en aquella prevista en el sub literal o.7.4 del artículo 3° del RSEIA, regla que dispone: "*Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: ...o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos... Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: ... o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que*



*cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: ...*

*o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos”.*

Igualmente, es pertinente recordar que el inciso final del literal o) del artículo 3° del RSEIA, aclara que: *“Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos”.*

**DÉCIMO QUINTO:** Que el sistema de ecualización de la Planta Collico tiene por finalidad que los residuos generados por la fábrica cumplan con la norma de emisión, cual es el Decreto Supremo N° 90 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que estableció la *“Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a aguas Marinas y Continentales Superficiales”*. El estándar específico a satisfacer por el proyecto corresponde a aquel previsto en la tabla N° 2 del artículo 4.2.1 del decreto, que establece un umbral máximo de concentración de demanda biológica de oxígeno en las emisiones (en adelante, “DBO5”) de 300 miligramos de oxígeno por litro de efluente (en adelante, “mgo<sub>2</sub>/L”).



**DÉCIMO SEXTO:** Que es necesario insistir en que el único estándar aplicable se refiere a la concentración de contaminantes, no a su carga o cantidad.

Tal es así, que la única mención contenida en el DS N° 90/2000 a la "carga" de contaminantes se encuentra en su artículo 3.7, regla que, para determinar cuándo un establecimiento debe ser considerado como fuente emisora, prevé un límite máximo de concentración de contaminantes en los efluentes (250 mgO<sub>2</sub>/L, en el caso del DBO5) y, alternativamente, una carga contaminante media diaria equivalente a la emisión de los 100 habitantes utilizados como parámetro por la tipología de ingreso del proyecto (4000 gramos/día, en el caso del DBO5).

En consecuencia, es posible afirmar que la norma de emisión prescinde de umbrales máximos de carga o cantidad de contaminantes, limitándose a establecer restricciones a la concentración presente en los residuos descargados a aguas marinas y continentales superficiales.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en esta línea, la determinación sobre si una determinada instalación debe o no ser considerada como un sistema de tratamiento se debe enfocar en la satisfacción del enunciado reglamentario, centrado en la modificación de las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos, unido al cumplimiento de la finalidad del mecanismo, determinada por la satisfacción de la norma de emisión que, en el



caso de este proyecto, se limita a fijar un umbral de concentración de contaminantes, no de carga o cantidad.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, pues bien, el sistema de ecualización propuesto por Collico efectivamente modifica las características químicas del efluente, por cuanto la mezcla de las aguas de separación (227.000 L/día, con una concentración de DBO5 de 11.713,65 mgO<sub>2</sub>/L), las aguas de limpieza (20.000 L/día, con una concentración de DBO5 de 4.800 mgO<sub>2</sub>/L), otras aguas (54.000 L/día, con una concentración de DBO5 de 10.277,77 mgO<sub>2</sub>/L), y las aguas de enfriamiento (10.733.000 L/día, sin presencia de DBO5), sumando un caudal total a ser descargado al río Calle calle de 11.034.000 L/día, con una concentración de DBO5 de 299 mgO<sub>2</sub>/L, bajo el umbral máximo de concentración de DBO5 previsto en el DS N° 90/2000, de 300 mgO<sub>2</sub>/L.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, corolario de lo que se viene explicando, el mecanismo de ecualización propuesto por Collico debe ser considerado como una planta de tratamiento de RILES, por cuanto modifica las características químicas del efluente, particularmente aquel factor relacionado con la norma de emisión consistente en la concentración del contaminante específico de que se trata, esto es, la demanda biológica de oxígeno, reduciendo este parámetro desde un máximo de 11.713,65 mgO<sub>2</sub>/L, hasta los 299 mgO<sub>2</sub>/L, proceso que cabe



ser considerado como "de saneamiento" atendido a que se orienta a la satisfacción del estándar de calidad previsto en la *"Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a aguas Marinas y Continentales Superficiales"*.

**VIGÉSIMO:** Que, por todo lo desarrollado, es dable afirmar que los jueces de instancia incurrieron en el yerro jurídico denunciado en el primer capítulo del recurso de nulidad que aquí se estudia, al descartar que el proyecto *"Sistema de ecualización y otras mejoras en Planta Collico"* cumpla con la tipología de ingreso mencionada en la declaración de impacto ambiental, ameritando que el fallo impugnado sea anulado, de la forma como se dirá en lo resolutivo.

**III. EN CUANTO LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN LA FORMA Y EN EL FONDO INTERPUESTOS POR EL TERCERO COADYUVANTE LEVADURAS COLLICO S.A.:**

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, teniendo en consideración el efecto anulatorio derivado del éxito del recurso de casación sustancial intentado por el Servicio de Evaluación Ambiental, se torna innecesario e inoficioso abordar los errores de derecho esgrimidos por el titular, sin perjuicio de lo que se dirá en la sentencia de reemplazo que se dictará en lo sucesivo.





En conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que **se rechaza**, sin costas, el recurso de casación en la forma interpuesto por el Servicio de Evaluación Ambiental en lo principal de la presentación de fojas 3.537.

II. Que **se acoge**, sin costas, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Servicio de Evaluación Ambiental en el primer otrosí de la presentación de fojas 3.537.

III. Que **se omite pronunciamiento** respecto de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por el tercero coadyuvante Levaduras Collico S.A. en lo principal y en el primer otrosí de la presentación de fojas 3.474.

IV. Que, atendido lo resuelto en el románico "II" que anteceden, **se anula** la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, escrita a fojas 3.438 y siguientes, y es reemplazada por la que se dicta a continuación.

Acordado con el **voto en contra** del Ministro (S) Gómez, quien estuvo por rechazar el recurso de casación en el fondo compartiendo íntegramente los fundamentos expresados por el Tercer Tribunal Ambiental para efectos descartar que el sistema de ecualización propuesto por



Levaduras Collico S.A. pueda ser considerado como una planta de tratamiento de RILES, al no contemplar sistema de abatimiento alguno que disminuya la carga de contaminantes generada por el proceso industrial, y coincidiendo con la magistratura especializada respecto a que la incorporación de las aguas de enfriamiento a los residuos propiamente tales constituye una maniobra de dilución prohibida por la regulación ambiental, al tratarse de un procedimiento innecesario cuyo único fin es el cumplimiento formal de una norma de emisión, sacrificando deliberadamente un recurso natural no contaminado.

Regístrese.

Redacción del fallo a cargo del Abogado Integrante Sr. Águila, y de la disidencia su autor.

Rol N° 99.086-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Mario Gómez M. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sra. Leonor Etcheberry C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Matus por estar con feriado legal y Sr. Gómez por haber concluido su período de suplencia.





HFFJXGWRXP

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Angela Vivanco M. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Pedro Aguila Y. Santiago, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

